

0000001

UNO

MATERIA : REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REQUIRENTE : [REDACTED]

ROL ÚNICO TRIBUTARIO : [REDACTED]

REPRESENTANTE : [REDACTED]

CÉDULA DE IDENTIDAD : [REDACTED]

ABOGADO PATROCINANTE : LUIS ALBERTO ARENAS MORENO

CÉDULA DE IDENTIDAD : 10.587.936 -9

DOMICILIO : CÁCERES NÚMERO 011, COMUNA DE RANCAGUA, REGIÓN DEL
LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

PRIMER OTROSÍ: Suspensión que indica.

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña certificado de gestión pendiente.

TERCER OTROSÍ: Forma de notificación.

CUARTO OTROSÍ: Acredita personería.

QUINTO OTROSÍ: Téngase presente.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LUIS ALBERTO ARENAS MORENO, cédula nacional de identidad número 10.587.936 -9, abogado, con domicilio para estos efectos en calle Cáceres No. 011A de la comuna de Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, en representación convencional y en calidad de mandatario judicial de [REDACTED], empresa del giro de su denominación, RUT [REDACTED] demandada en los autos que se individualizaran en el cuerpo de esta presentación, a su Excelentísimo Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

En la representación que invisto, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el N°6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República; N°6 del artículo 31 y el artículo 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, solicitando que se declare, para el caso concreto, la inaplicabilidad del **artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que en lo literal, señala: “La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación. ...”** (en adelante, precepto impugnado), en relación con la gestión pendiente ante el Primer Juzgado Civil de

Rancagua, **RIT C- 3249 – 2021**, en los autos caratulados “**BANCO SANTANDER** con [REDACTED], en razón de los argumentos de hecho y fundamentos de Derecho que a continuación expongo:

I GESTION PENDIENTE

La gestión pendiente en cuya tramitación incide el referido precepto legal, corresponde a la causa ya referida **Rol C-3249-2021** del Primer Juzgado Civil de Rancagua, referido a un juicio ordinario que se encuentra con sentencia definitiva de primera instancia, en etapa de cumplimiento incidental en donde se al momento de la presentación ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional se encuentra en estado procesal de tramitación, encontrándose fijado remate para el día 11 de septiembre del 2025, en el cual se ha determinado como monto mínimo para la subasta el avalúo fiscal vigente en segundo semestre del 2025, para efecto del pago del impuesto territorial. en los términos del **artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que en lo literal, señala: “La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación. ...”**

En efecto, en el segundo otrosí consta certificado emitido por el Primer Juzgado Civil de Rancagua, que da cuenta de gestión pendiente al momento del requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, en la causa ya referida **Rol C-3249-2021** del Primer Juzgado Civil de Rancagua.

En definitiva, el artículo impugnado tiene efectos inconstitucionales en la gestión pendiente de marras, pues la forma como está estructurado el precepto legal, produce efectos inconstitucionales en este caso concreto.

II. OBJETO DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD:

La competencia del Tribunal Constitucional es para resolver "la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación (...) resulte contraria a la Constitución" (artículo 93 N°6). En consecuencia, el requerimiento de inaplicabilidad pone en marcha un proceso jurisdiccional donde la tarea del Tribunal consiste en examinar la constitucionalidad de la norma en el caso concreto y no un enjuiciamiento sobre la validez de la norma legal que abstractamente se confronta con la Carta Fundamental. Lo que en el caso del presente requerimiento tiene plena aplicación como podrá constatarse en el desarrollo del libelo.

En efecto, en la forma como se ha desarrollado la gestión pendiente, el artículo **artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que en lo literal, señala: "La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación. ..."** tiene efectos inconstitucionales en la gestión pendiente específicamente. Vulneración que más adelante se desarrolla.

III. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA:

El precepto legal cuya inaplicabilidad se requiere para el presente caso, es el artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que en lo literal,

señala: **“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación. ...”** cuestión que, para este caso concreto, o gestión pendiente infringe los números 2, 3 y 24, todos del artículo 19 de la Constitución Política de la República, a la luz del caso de marras, efectivamente vulnerando el principio de igualdad, del debido proceso **(en especial)** y atenta contra el derecho de propiedad de mi representada.

El precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se requiere, incide en forma decisiva en una gestión pendiente, procedimiento ordinario, en etapa de cumplimiento incidental, seguido en los autos citados, y en los que como se ha dicho, se pretende rematar una propiedad industrial emblemática en la comuna de Rancagua por la mitad del valor real de la misma, siendo determinado como mínimo para las posturas, el avalúo correspondiente a la tasación fiscal, conforme lo dispuesto en el artículo 486 inciso 1º del Código de Procedimiento Civil. Que señala **La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación. ...”**

Es precisamente que el precepto legal, en la forma que incide la gestión pendiente es inaplicable al infringir la constitución en los términos que seguidamente se expresan.

IV. BREVE Y RELEVANTE SINTESIS DEL CASO CONCRETO

0000006

SEIS

Como he señalado la gestión pendiente corresponde a la causa de cobro de pesos, seguida ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua, RIT **C- 3249 – 2021**, en los autos caratulados “**BANCO SANTANDER con** [REDACTED]

[REDACTED] cuyos elementos relevantes para este recurso son los siguientes:

1.- La presente causa corresponde a una demanda ordinaria de cobro de pesos del Banco Santander, basada en una deuda que constaba de un título ejecutivo, en contra de mi representada [REDACTED],

2.- Es el caso que el accionista principal y representante legal de la demandada al momento de inicio de la acción se encontraba fallecido.

3.- A folio 6 del cuaderno principal, el Banco Santander solicitó notificación por avisos. Solicitud rechazada por el tribunal .

4.- Seguidamente a folio 12 solicita el actor se notifique a la socia sobreviviente doña Virna Toro Mariangel en representación de la empresa, en base a informes allegados por el Servicio de Impuestos Internos. Solicitud rechazada por el tribunal a folio 13.

5.- Después de reunirse en audiencia con el juez de la causa con fecha 23 de septiembre de 2024, el Banco Santander solicitó la designación de un curador ad litem a fin que “ejercite actos defensa por la Sociedad demandada de autos”. **Con misma fecha** el tribunal provee: “Al escrito de 23 de Septiembre de 2021. Folio 20. Como se pide estése a lo que se resolverá Vistos y teniendo presente: El mérito de autos y de conformidad con lo prescrito en el artículo 494 del Código Civil; 367 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 854 del Código de Procedimiento Civil, se

0000007

SIETE

declara : Que ha lugar a lo solicitado, en el sentido que se designa como CURADOR AD-LITEM para representar a la Sociedad demandada, al abogado don **GASTON BOBADILLA QUINTEROS**, domiciliado en Rubio 298-A, Rancagua. Notifíquese al Curador designado en forma personal a fin de que exprese si acepta el cargo”

6.- Sin perjuicio de entender que, los fundamentos del nombramiento se refieren a los artículos 494 del Código Civil, 367 del Código Orgánico de Tribunales y 854 Código de Procedimiento Civil. Aparece Interesante que todos los intervinientes en el juicio refieren el artículo 854 del Código de Procedimiento Civil y que las curadurías de los ausentes solo se pueden provocar respecto de una persona natural y no de una persona jurídica, de acuerdo con fundamentos de texto legal, que haría inaplicable la norma de su nombramiento, el proceso siguió adelante.

7.- SITUACION RELEVANTE PARA LA ACEPTACION DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

. El curador ad litem realizó solamente **DOS (2)** actuaciones en defensa de los derechos de mi representado en el juicio, la de **folio 25** donde se notifica personalmente de la demanda y la de **folio 30** donde contesta la demanda, **fuera de plazo**. De ahí en más no realizó **NINGUNA ACTUACIÓN**. No presentó pruebas, no apeló de la sentencia, no se opuso al cumplimiento incidental y lo más relevante **NO OBJETÓ EL MÍNIMO PARA LA SUBASTA**.

De igual modo, y como consecuencia de las circunstancias referidas precedentemente, nunca mi representada tuvo conocimiento o noticia de la

existencia del juicio; hasta el incidente de fecha 17 de junio de 2024, cuando ya el mínimo y bases para la subasta se habían notificado al curador ad litem.

La relevancia de este último punto está dada por la propia Jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal , en donde los votos de mayoría se basan, desde el punto de vista que refiero a la posibilidad que tiene siempre el demandado de oponerse al mínimo y solicitar un tasación por peritos , a saber, en causa rol **14.279 -2023** , en el considerando tercero del fallo de 20 de marzo de 2024 se señala en lo pertinente: “Por cierto, la norma señala una oportunidad para formular tal petición, pero entonces no es efectivo que la disposición genere un efecto de desigualdad ante la ley por impedir al propietario instar para que su inmueble se venda en un valor justo, ya que precisamente lo que la ley hace es concederle esa posibilidad, si el ejecutado estima que la tasación fiscal no se conforma con el justo precio de la cosa. **Que el requirente no haya hecho uso de esa facultad es otra cosa, pero que la ley se la concedía es innegable, y si no la utilizó es él mismo quien se puso en situación de tener que soportar una venta a un precio que puede resultar menor,** y no la disposición atacada quien lo obligó a ajustarse a esa hipótesis”

Asimismo, en el fallo de mayoría en causa rol 13.306 -2022 en el considerando noveno del fallo de 13 de abril de 2023 se señala en lo pertinente: NOVENO. Que, de esta forma, la aplicación del precepto impugnado no produce los efectos inconstitucionales atribuidos en el requerimiento, desde que en su parte no impugnada contempla la posibilidad de que la tasación sea determinada por peritos con el sólo mérito de la solicitud efectuada por la parte ejecutada, **siempre que lo**

haga, por cierto, en la oportunidad procesal correspondiente. En este sentido, no llevan razón las requirentes cuando señalan que la aplicación del precepto cuestionado les impide impugnar el método de avalúo, **pues tal facultad se encuentra expresamente contemplada en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil.**

Sin perjuicio de los votos de minoría que haré míos en los argumentos siguientes, los fallos hacen un determinado análisis para dichos casos concretos en relación con el precepto legal.

Sin embargo, en ese mismo sentido, y dada la especificidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional para el caso concreto, los elementos de la gestión pendiente ya descritos hacen que el precepto legal impugnado, esto es, el artículo 486 inciso 1º del Código de Procedimiento Civil. Que señala **La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación. ...”** por la forma de tramitación y elementos de la gestión pendiente, el precepto legal produce en casos como este, de transgresión de las formas y de la ritualidad y de falta de defensa, produce efectos inconstitucionales, vulneraciones que describo en seguida.

VI.- INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN:

1º Infracción al artículo 19 N° 2 CPR.

El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, lo que supone, entre otros, la sujeción a la proporcionalidad en el trato procesal.

El precepto legal conculcado – EN EL CASO CONCRETO - vulnera gravemente la garantía del 19 N°2 de la Constitución Política de la República, toda vez que al aplicar el artículo 486, inciso primero del Código de Procedimiento Civil, sin defensor diligente afecta la adecuada e igualitaria protección de los derechos que asisten al demandado y recurrente, ello al no tener posibilidad alguna a que el remate de su propiedad, se haga conforme al valor de venta en el mercado, impidiendo la posibilidad de obtener un valor justo para la subasta del mismo, sumado a que el tribunal de primera instancia, toma en cuenta un avalúo que se desprende del valor fiscal de una propiedad comercial, muy diferente su real valor comercial, por aplicación de la norma impugnada, producto de su falta de defensa lo que perjudica notablemente a nuestro representado.

En este caso, aplicar el avalúo fiscal al remate, genera una desigualdad en las condiciones de venta, pues la norma cuestionada, no se condice con los principios de igualdad y equidad que debe existir entre todas las personas. No solo de las partes si no también de los terceros que en abuso de la desigualdad están ávidos de concurrir a la subasta y aprovecharse del valor mínimo e irrisorio. También del Banco ejecutante, que no le importa cubrir su propio crédito. En consecuencia, en virtud de la necesidad de manifestación del fortalecimiento del control constitucional, aun cuando pueda verificarse la constitucionalidad del precepto legal en cuestión en abstracto, sin reparos, su aplicación al caso concreto (especialmente

al caso en comento) expuesto, resulta contraria a la Constitución y ese es el que corresponde declarar inaplicable.

Así, debe existir “la necesidad de una sistema de ejecución “balanceado” entre los intereses de los acreedores y los deudores” y con la actividad bancaria en este caso concreto, debe al menos, hacerse una interpretación pro debitoris, ya que al aplicarse la norma impugnada resulta evidente un resultado inconstitucional.

Como ya lo señalé, en el caso concreto la prohibición del artículo 19 número 2 inciso segundo de la Constitución Política de República de “establecer diferencias arbitrarias” y en la causa seguida ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua, se desprende en términos claros una falta absoluta de razonabilidad al caso concreto – **sin defensa real**- no siendo razonable aplicar la tasación fiscal como mínimo para la subasta de un bien raíz. De aplicarse la norma impugnada en este juicio, sería contrario a la igualdad, en especial por las actuaciones del banco, del tribunal y de el curador ad litem y de aplicarse la norma impugnada y de realizarse el remate en estas condiciones, lo dejaría sin ningún activo de importancia y más aún con un saldo de deuda sin pagar, incluso con la ejecutante.

La igualdad se transforma hoy en una defensa real o cortapisa a la actuación de los poderes públicos, en este caso el poder judicial y como mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad del mismo , **recordemos que el curador ad litem , nace de la potestad pública para proteger esa igualdad y no ocurrió.** por ello, que debe aplicarse el avalúo comercial fijado por peritos mediante la inaplicabilidad por inconstitucional del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

2.- Infracción al artículo 19 N° 3 CPR.

Aún más evidente aún conforme a los antecedentes descritos se vulnera la garantía del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, denominada “igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”. Así, la esencia de la garantía es que todo litigante en un proceso **cuenta con medios apropiados de defensa** que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que las coloque en una situación de indefensión o inferioridad y ESA DEFENSA DEBE SER REAL Y EFECTIVA, NO UNA SIMPLE ILUSION. En definitiva, se trata del derecho a no estar nunca en la indefensión, situación que implica el impedimento de acceder a medios de defensa legítimos para defender en el proceso

Se establece la necesidad de un juez imparcial, como derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a **ocurrir al juez, sin restricciones**, cortapisas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente, lo que ocurre claramente en el caso de marras, en donde la indolencia procesal trae consigo la aplicación de una norma que fija como mínimo de venta el avalúo fiscal.

Existirá una situación de desprotección, pues la norma no permite objetar los valores en base a un avalúo comercial, sino en un plazo determinado, situación que no ocurrió producto de la situación concreta del caso, donde no hubo derecho a la defensa y nadie reparó en ello. La producción de derecho- y del proceso - debe sujetarse a ciertos estándares que impidan o disminuyan al máximo la arbitrariedad. Ese es el origen de la idea de proporcionalidad. Si bien las normas son idóneas para perseguir su fin, el pago de la acreencia de la parte ejecutante; la aplicación de los preceptos legales impugnados no supera un examen de proporcionalidad estricta, provocando resultados gravosos que exceden desproporcionadamente la finalidad legítima de las normas. Sobre todo, en el caso de marras.

3. Infracción al artículo 19 N° 24 CPR.

El artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República garantiza: “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.”

El precepto legal, producto del desarrollo del caso concreto, priva a mi representada de su derecho de propiedad, pues disminuyen considerablemente el mínimo para la subasta del inmueble. Debemos tener en cuenta que, aunque forzada, es venta al fin y al cabo y el precio de una compraventa, como contrato conmutativo, debe guardar cierto equilibrio en las prestaciones, lo que se relaciona con la facultad de disposición del bien. Este equilibrio se debe resguardar, tanto en las ventas voluntarias, como en las ventas realizadas por pública subasta.

Con el precio justo, el acreedor podrá pagarse de su acreencia, de forma íntegra y total, aunque se desprende que su objetivo es subastarla, pues al pagarse acreencia de forma íntegra, el saldo de la venta en pública subasta, deberá pagarse a la parte ejecutada, en virtud de su derecho de dominio. Aquí, es el banco el que se niega a vender a precio justo y espera subastarlo con la presencia de sus propios clientes en ella.

Sin embargo, al rebajarse de forma desproporcionada el mínimo para la subasta, se afecta de forma directa el dominio de la parte deudora y ejecutada, pues recibirá una parte muy menor de dinero, en relación al valor comercial del bien embargado, o apenas cubrirá las deudas con otros acreedores. El remate en el caso de marras se ha transformado a estas alturas en un negocio, al menos extraño, entre oferentes del valle del Cachapoal.

En este punto es interesante el voto de minoría del ex ministro Pica en causa **13.306 -2022** que expresa en lo pertinente: “Sin perjuicio de dotar al legislador de capacidad regulatoria respecto del derecho de propiedad (en este sentido ver STC 146, c. 17), es claro que la actividad estatal referida a la propiedad privada tiene

límites: se requiere de ley expresa para imponer cargas o para poder extinguir el derecho o su titularidad y además se debe respetar el valor real del bien como elemento constitucionalmente relevante, garantía constitucional esta última que emerge solamente en la Carta de 1980, no estando presente en la normativa constitucional anterior, al amparo de la cual el Estado pudo realizar el proceso de reforma agraria bajo valores de avalúo fiscal y con pagos diferidos, sin que el valor real del bien fuera parte de la garantía del derecho. De este modo, la limitación de la propiedad debe ser proporcional, es decir, imponiendo al dueño una obligación indispensable para la satisfacción de una finalidad de interés público (en este sentido ver STC 1141 c. 27; STC 1215 c. 28, STC 1863 c. 35, STC 2643 c. 78, STC 2644 c. 78), a la vez que la privación del dominio por parte del Estado no es gratuita y debe ser compensada a partir del valor real del bien. 16º. Ahora bien, como esta Magistratura ya lo ha resuelto en casos anteriores “la magnitud de la regulación no resulta indiferente. Por una parte, porque toda regulación o limitación priva al propietario de algo. A partir de la regulación, alguna autonomía, privilegio, ventaja o libertad que tenía, desaparece para su titular. Si tuviéramos por propiedad cada aspecto de esa autonomía, privilegio, ventaja o libertad, la regla constitucional que permite limitar la propiedad equivaldría a letra muerta, lo que se contradiría con múltiples fallos del Tribunal Constitucional que han tolerado, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la regulación de la propiedad. Por el contrario, legitimar cualquiera regulación o limitación, sin considerar su impacto sobre la propiedad, desnaturalizaría la protección de este derecho fundamental (“la limitación tiene sus límites”, para usar una expresión ya clásica del derecho anglosajón)” (ver en este sentido STC 505, c. 23; STC 506, c. 23; STC 1141, c. 18; STC 1863, C. 35; STC

5353, c. 14; STC 5776, c. 14). Así, aparece del todo desproporcionado privilegiar la celeridad de la recuperación del crédito, en desmedro de la equivalencia necesaria al valor del bien subastado, excluyendo así como elemento de garantía del derecho el valor del bien que se intenta ejecutar.18°. A su vez, la legislación procesal que regula la ejecución en un bien inmueble, incluyendo la determinación del precio en la venta forzada, se contiene en el Código de Procedimiento Civil, dictado en el año 1906, sin que haya sido concebido para resguardar los estándares actuales del derecho de propiedad en la Constitución, en específico, sin estar pensada para resguardar la garantía constitucional del “justo precio” o valor efectivo del bien inmueble, al punto que, como consta a foja 322 y 380, en el caso sub lite el Tribunal fijó finalmente el precio, conforme al artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, un precio correspondiente a la tasación fiscal del inmueble (reduciendo el valor en un porcentaje relevante, en relación con el su valor comercial). Es en ese marco, que en el caso concreto la requirente plantea la acción que es sometida al conocimiento de este...20°. En la praxis de las ejecuciones civiles en nuestra época, en lo relativo al valor de los inmuebles en subastas de procesos ejecutivos, no deja de sorprender que en un mercado inmobiliario dinámico, de alta demanda y rentabilidad como el existente hoy, sea más que frecuente constatar subastas sin postores, o bien que sólo concurren unos pocos postores se repiten en diversos tribunales y remates, además de que a veces coincidentemente deciden no hacer ofertas, en el marco de prácticas habituales que han hecho naufragar el objetivo y espíritu de garantía de las normas de ejecución el Código de Procedimiento Civil, a lo cual se suma, en caso de tal falta de postores o posturas, exista la posibilidad de enajenar por un valor inferior incluso al avalúo fiscal, y que no guarda relación con

alguna cifra cercana al precio real de los inmuebles. 21º. Es en ese sentido, que todo lo expuesto lleva a concluir que la aplicación del precepto **impugnado devendrá en una vulneración de la garantía constitucional del derecho de propiedad y del derecho a la acción, que constituye además una diferencia de trato hacia el deudor ejecutado, carente de fundamento razonable, ya que la libre circulación de los bienes y la satisfacción de créditos adeudados no es una causa constitucionalmente admisible como excepción al reconocimiento del valor real del bien como parte del contenido del derecho de propiedad en su dimensión subjetiva-pública, es decir, de la persona frente al Estado, a propósito de la regulación del procedimiento ejecutivo.**

Es cierto que el precio no puede quedar al arbitrio del ejecutado, pues se abriría la puerta para frustrar la venta forzada, sino que se trata **de fijar un parámetro proporcional** y no lesivo, pues se entiende que ya la venta forzada es una sanción al deudor, por cuanto agregar que el precio podrá ser inferior incluso a la mitad de justo valor del inmueble, sin tener acceso si quiera a una acción para corregir dicha situación, será constitutivo de una nueva sanción para el deudor. En este sentido, el carácter forzoso de la ejecución no significa que el ejecutado no tenga derechos ni menos que las potestades del ejecutante **y del tribunal subastante sean omnímodas**, privando a MI representado de su derecho de propiedad del N° 24, y del contenido esencial de este derecho consagrado en el N° 26, ambos del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La Jurisprudencia de los votos disidentes reflejan en cada caso los conceptos desplegados por esta parte, señalando al efecto:

1.- DISIDE El Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE estuvo por acoger el requerimiento, atendidas las siguientes razones: 1°. La inaplicabilidad es una herramienta procesal constitucional que pretende evitar que un precepto legal produzca efectos contrarios a la Constitución y presupone que se encuentre pendiente una gestión judicial en que dicho precepto haya de tener aplicación. En el caso concreto, esa gestión judicial no se agota en aquella que debate el monto de la tasación sino que se extiende, como natural contenido del proceso de ejecución civil, al remate judicial del inmueble. No se comparte entonces la tesis según la cual la gestión no se encuentra pendiente, como lo señala el Banco ejecutante a fojas 600 (y como ha sido resuelto precedentemente en algunas sentencias de inadmisibilidad, a saber, Roles N° 12.942, 13.000 y 13.276) o, como indica el voto de mayoría, que la cosa juzgada de la resolución que fijó la tasación se encuentra ejecutoriada e inhibe a esta Magistratura de ejercer su competencia aconstitucional. Hasta que no opere una reforma legislativa, la venta judicial es para todos los efectos jurídicos una gestión judicial en sí misma y los efectos que puede generar el precepto legal impugnado trascienden largamente la fase de discusión del avalúo y, como lo demuestra la práctica, pueden proyectarse bastante más allá (véase el debate en el proceso Rol N° 11.708). La doctrina del precepto legal “ya aplicado”, que frena el ejercicio de la competencia declaratoria de inaplicabilidad, debe tomarse, en consecuencia, cum grano salis.

2°. De modo preliminar es necesario enfocar el conflicto de constitucionalidad en su justa dimensión. En este sentido, el problema no consiste en la posibilidad de radicar en el ejecutado las consecuencias desfavorables de su inacción sino más bien, por

una parte, en la intensidad de esas consecuencias y, por otra parte, en las condiciones que deben cumplirse para que un bien salga del patrimonio de su titular a cambio de un precio. En el caso concreto, ambos problemas se generan a partir de la decisión legislativa de tomar como criterio de tasación de un bien raíz su avalúo para los efectos tributarios.

3°. Este Suplente de Ministro comparte las consideraciones expuestas del voto de minoría del ex Ministro Rodrigo Pica Flores en la STC Rol N° 13.306 de 13 de abril de 2023 (párrafos 10° y siguientes) las que justifican suficientemente bien la vulneración que el precepto legal impugnado produce respecto del derecho fundamental de propiedad. En efecto, “las ventas forzadas por orden de tribunales son una limitación al dominio y en especial a la facultad de disposición, en el marco de las atribuciones conferidas por la ley a los tribunales para hacer ejecutar lo juzgado en causas de tipo civil, al amparo del artículo 76 de la misma Constitución Política, lo cual, sin embargo, ha de ajustarse en su regulación al estatuto constitucional, teniendo presente que el numeral 24° del artículo 19 señala que solo corresponde al legislador determinar los modos de adquirir y de extinguir el dominio. Es en este orden que las ventas forzadas son una forma de extinguir forzosamente el derecho de dominio, pudiendo ser contempladas por el legislador solamente si obedecen a un fin constitucionalmente legítimo, que en este caso sería la ejecución de lo juzgado en materia de deudas civiles” (STC Rol N° 13.306, voto disidente Ministro Pica, párr. 12°). 4°. Con relación a la protección de la propiedad existe una clara opción constitucional en favor de la proporcionalidad de las exacciones forzosas (artículo 19 N° 20) y de la expropiación (artículo 19 N° 24) que,

al tiempo que impone un criterio de racionalidad a las mermas que el interés general impone al patrimonio, protegen el valor económico de la propiedad. En materia expropiatoria este criterio es claro: la Constitución exige que el bien expropiado sea subrogado por una indemnización equivalente al daño patrimonial efectivamente causado. Esto es lo que se conoce como la garantía patrimonial y ella bien se extiende al derecho de garantía general, institución civil (artículo 2.465 del Código Civil en relación con el artículo 1.618 del mismo Código) que no puede escapar

del marco normativo constitucional. De aquí se sigue que la norma legal reprochada no

solo excluye la posibilidad de un acuerdo entre el ejecutante y ejecutado sobre la tasación

(como es posible en materia de expropiación) sino que además intercala, antes de proceder a la tasación de peritos y de manera subsidiaria, una valoración fiscal que diverge de la real abriendo la vía para el efecto contrario a la Constitución. 5º. A juicio de

este Suplente de Ministro, el que la norma reprochada permita al ejecutado solicitar que

se haga una nueva tasación no es suficiente razón para purgar el efecto contrario a la

Constitución. En efecto, cuando el ejecutado no hace uso del derecho a solicitar una

nueva tasación, la regla primaria cobra toda su eficacia imponiéndole la tasación del rol de

avalúos aun si éste es inferior al valor real de mercado del bien que el Tribunal se dispondrá a subastar. En otras palabras, de la satisfacción del derecho procedimental de

audiencia no se sigue una satisfacción de los estándares del derecho de propiedad. Así,

este efecto desfavorable, conexo con la imposibilidad de impugnar la validez de las ventas

forzadas por lesión enorme (artículo 1.891 del Código Civil, cuestión debatida en la

STCRol N°11.708, donde los razonamientos del voto de los Ministros Sres. Aróstica, Vásquez y Pica también se pueden extender a este caso), abre el camino para que el bien

subastado sea subrogado por un precio desproporcionadamente inferior a su valor real.

Este último efecto es claramente contrario a la protección de la propiedad, específicamente en lo que refiere a la tutela de su valor de cambio, aspecto que ciertamente no es exclusivo de la expropiación. 6º. En el caso concreto, mayor razón existe para aplicar el estándar de protección recién señalado cuando el objeto de la

subasta es la vivienda única de ejecutado, como se argumenta a fojas 11 y sin que sea

controvertido por el ejecutante. En efecto, el derecho social a la vivienda digna (artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) refuerza aquella interpretación que mejor protege los derechos fundamentales del propietario ejecutado sin que ello implique un desmedro al acreedor ejecutante y sus derechos pues, a mayor valor del bien, mejores posibilidades de satisfacción de su crédito. En este sentido, la doctrina (véanse, entre muchos Terminisli, B. “The Right to Adequate Housing in International Human Rights Law”, Revista Latinoamericana de Derechos Humanos 22, 2011, pp. 219- 241 y más recientemente Sweeney, Bruijn & Bols, “Deconstructing the Eviction Protections Under the Revised European Social Charter: A Systematic Analysis of the Interplay Between the Right to Housing and the Right to Property”, Human Rights Law Review 23, 2023, pp. 1-25) y la jurisprudencia comparadas (recuérdese el conocido debate a partir de las sentencias Grootboom y Jafhta de la Corte Constitucional de Sudáfrica) apoyan la necesidad de una sistema de ejecución “balanceado” entre los intereses de los acreedores y los deudores (Vargas Pavez, M., El derecho a la ejecución forzada: noción e implicancias a partir de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, Valparaíso, 2019). A esta corriente se suma la doctrina de los órganos de tratados (Observación General N° 7, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) que ha puesto especial atención a la ejecución frente al derecho a la vivienda, todo lo que constituye una evolución hermenéutica posterior al diseño de nuestro Código de Procedimiento

Civil y que aconseja una interpretación pro debitoris como la que aquí se ha venido argumentando. 7º. Por las consideraciones anteriores, el requerimiento de fojas 1 y siguientes debió ser acogido.

FALLO PICA Denis Martin Carrasco, abogado, en representación de don Víctor Contreras

Castillo y de la Sociedad Ingeniería y Mantención Industrial SEFACONT Ltda., dedujo

requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 486, inciso

primero del Código de Procedimiento Civil“La tasación será la que figure en el rol de

avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes (...)” Ajuicio de la

parte requirente, la aplicación del precepto impugnado devendría en la infracción del

artículo 19 N° 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República. 2º. En el mismo sentido, como consta a fs. 20, en certificado emitido por el Tercer Juzgado Civil de Concepción, sirve como gestión pendiente a la presente acción de Inaplicabilidad por

Inconstitucionalidad, la causa Rol C-4722-2017, que al momento de su presentación ante

este Excelentísimo Tribunal Constitucional se encuentra en estado procesal de tramitación, encontrándose fijado remate para el día 01 de julio del 2022, en el cual se ha

determinado como monto mínimo para la subasta el avalúo fiscal vigente en primer semestre del 2022, para efecto del pago del impuesto territorial. 3º. En relación con los

hechos que inciden en la gestión pendiente, es relevante destacar que, con fecha 20 de

julio del año 2017, el Banco de Créditos e Inversiones dedujo demanda ejecutiva de cobro

de pagaré en contra de Ingeniería y Mantenimiento Industrial SERFACONT Ltda., como deudor principal y de don Víctor Contreras en calidad de aval y codeudor solidario, por la

suma de \$92.391.876, más intereses, reajustes y costas. 4º. Una vez despachado el

mandamiento de ejecución y embargo, notificada la demanda a las partes y requeridas

VI. CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD:

1. Legitimación activa.

Según el artículo 79° de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, son personas legitimadas **las partes** de la gestión pendiente. En este caso, la demandada es mi representada [REDACTED]

[REDACTED], en que el inmueble de su propiedad se pretende rematar a precio vil, fijándose el mínimo de la subasta el que corresponde a la tasación fiscal del mismo, según consta en el certificado de gestión pendiente emitido por el Ministro de Fe del referido Juzgado, que se acompaña.

2. Gestión judicial pendiente.

Como señala el propio certificado existe gestión pendiente en la causa , a saber, la causa ya referida **Rol C-3249-2021** del Primer Juzgado Civil de Rancagua, referido a un juicio ordinario que se encuentra con sentencia definitiva de primera instancia, en etapa de cumplimiento incidental en donde se al momento de la presentación ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional se encuentra en estado procesal de tramitación, encontrándose fijado remate para el día 11 de septiembre del 2025, en el cual se ha determinado como monto mínimo para la subasta el avalúo fiscal vigente en segundo semestre del 2025, para efecto del pago del impuesto territorialla, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 79 de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

3. Precepto impugnado de rango legal y decisivo para el caso.

El precepto legal es el **artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que en lo literal, señala: “La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación. ...”)** respecto del cual se está pidiendo se declare su inaplicabilidad para el caso concreto, es decisivo para la resolución de la gestión pendiente, pues fijan el mínimo para la subasta del bien embargado, de una forma desproporcionada, en el monto de tasación fiscal. Asimismo, la aplicación del precepto legal al caso concreto resulta decisivo para la resolución de la gestión pendiente, ya que, hace gravoso el cumplimiento de la obligación y hace disminuir la capacidad de solución del ejecutado al no poder satisfacer el crédito en su totalidad.

En efecto, un precepto es decisivo cuando su aplicación determina la forma como se resolverá un asunto. No es decisivo porque resuelve el asunto -el requisito no está formulado en esos términos-, es decisivo porque el asunto se resuelve de una determinada manera contraria a la Constitución. Así en el caso concreto se da esta situación de aplicación decisiva de la norma en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada, puesto que, como señalé previamente, en el juicio no se impugnó el mínimo para la subasta por la falta de defensa eficiente, es decir, la carga procesal de mi parte y de este defensor como herramientas del debate del mínimo, se ejercen tardíamente por que el demandado NO SE HABIA APERSONADO AL JUICIO EN FORMA LEGAL, NI DESIGNADO DEFENSOR LETRADO. En efecto, no tuvimos oportunidad de ejercer nuestros derechos procesales, por ello ejercemos la presente acción y no se pretende discutir en forma

oblicua lo actuado en el tribunal por medio del presente recurso. Mi representada siempre estuvo en la indefensión.

En efecto en materia de admisibilidad se ha resuelto en causa 13000 que “ 5°. Que, en el contexto de lo precedentemente referido, la requirente arguye vulneraciones al artículo 19 N° 24 y 26 de la Constitución. Así, sostiene que “El precepto legal, artículo 486 de nuestro Código de Procedimiento Civil, cuya inaplicabilidad se solicita a través de la presente, priva de manera arbitraria a mi representada respecto de su derecho de propiedad sobre los inmuebles materia de desposeimiento. Lo anterior, debido a que la aplicación de citada norma legal no permite la actualización respecto a las circunstancias tenidas como antecedentes a la hora de determinar el precio por parte del perito judicial, de esta manera se produce una considerable disminución el monto mínimo que debe tener en consideración el juez a la hora fijar las bases del remate” (foja 8); 6°. **Que, la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional ha resuelto que “[...] el carácter decisivo que debe tener la norma impugnada supone que el juez de instancia deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento [...] el que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar “un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión” (STC roles N° 668, 809, 1.225) [...].** Por lo anterior, el precepto debe considerarse decisivo cuando puede concluirse que el juez necesariamente

ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna para resolver el asunto sometido a su conocimiento; 7°. Que, resulta pertinente considerar que en la gestión sub lite, no fue objetada en su oportunidad el valor en que fue tasada la propiedad, encontrándose concluida la incidencia relativa a ello en su estado procesal actual. Por ello el precepto cuestionado ya no resultará decisivo en la resolución del asunto ventilado en el proceso, razón por la cual ha de declararse inadmisibile la acción de fojas 1, toda vez que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.”

A contrario sensu, es evidente en este caso, que no hubo defensa que impugnara los mínimos, no hay desidia, desprolijidad, ignorancia, falta de diligencia de nuestra parte, solo falta de notificación y falta de defensa capacitada.

4. Precepto vulneratorio de la Constitución en el caso concreto.

Como se ha fundamentado a lo largo de esta presentación, el artículo 486 inciso 1º del Código de Procedimiento Civil, , que en lo literal, señala: “La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación. ...” específicamente en la parte que fija la tasación del remate conforme al certificado de avalúo fiscal, en su aplicación al caso concreto, infringe el artículo 19 números 2,3 y 24 de la Constitución Política de la República, como se desarrolla en esta presentación. Con esto, se da cumplimiento a la intención para la cual fue

creada la acción de inaplicabilidad, esto es, salvaguardar la Constitución Política de la República cuando existan preceptos legales cuya aplicación al caso en concreto resulten contrarios a la Constitución.

5. Fundamento plausible o fundado razonablemente.

El fundamento plausible o razonable consiste en deslindar lo que es estrictamente necesario para que se admita el requerimiento de aquello que será materia del pronunciamiento de fondo. En este punto es donde cobra especial relevancia el principio *pro-requiente*, de modo que la causal se interprete en términos amplios, como de hecho ha sucedido, al señalar el Excmo. Tribunal Constitucional que “la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada” (Excmo. Tribunal Constitucional, sentencia de 17 de mayo de 2006. Rol 482-06, considerando cuarto).

En el caso de marras el presente requerimiento cumple con el requisito de encontrarse fundado razonablemente, puesto que se realiza una relación clara y precisa de los elementos de hecho y de derecho en los que se motiva, exponiendo los hechos que dieron origen a la gestión pendiente, para luego detallar los preceptos impugnados, las normas constitucionales que se estiman trasgredidas en el caso concreto y la forma en que respecto de cada una de ellas se produce o manifiesta dicha transgresión, configurando de manera palmaria la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 número 2,3 y 24, artículo 93 N° 6 de la Constitución de Política de la República de Chile, Ley N°17.997 y según las otras disposiciones constitucionales y legales citadas,

RUEGO A S.S. EXCMA: Tener por interpuesta el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirla a tramitación, y en definitiva , acogerla íntegramente declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal contenido en el artículo 486 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, **que en lo literal, señala: “La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación. ...”** por infringir en la forma señalada en la presente acción, el artículo 19 N°2, No.3, N° 24 de la Constitución Política de la República, específicamente en relación al procedimiento ordinario en etapa de cumplimiento incidental pendiente ante el **Primer Juzgado Civil de Rancagua, causa RIT C- 3249 – 2021, en los autos caratulados “BANCO SANTANDER con [REDACTED]**
[REDACTED] en razón de los fundamentos esgrimidos en autos.

PRIMER OTROSÍ: **SOLICITO A S.S. EXCMA** .para que el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda tener los efectos jurídicos deseados por el Constituyente al consagrarla, ordene en forma urgente que se suspenda el procedimiento ordinario seguido actualmente ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua causa RIT C- 3249 – 2021, en los autos caratulados “BANCO SANTANDER con [REDACTED]
[REDACTED]’ que constituye la gestión pendiente, en el que , en la etapa de cumplimiento incidental, se pretende subastar el inmueble referido en

lo principal, juicio que se encuentra en actual tramitación sin que se haya realizado la subasta.

Lo anterior se hace imprescindible, pues la norma cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pide, reviste el carácter de decisoria litis, por lo cual lo resuelto por este Excmo. Tribunal, en caso de acogerse el presente requerimiento, incidirá en el fondo del asunto (en el precio mínimo de la subasta) ; lo que justifica se decrete la suspensión de procedimiento solicitada. En suma, solicito a este Excmo. Tribunal que, accediendo a la suspensión solicitada, se sirva a comunicar dicha decisión por la vía más expedita al Primer Juzgado Civil de Rancagua, en causa RIT C- 3249 – 2021, en los autos caratulados “BANCO SANTANDER con [REDACTED]. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso 11° del artículo 93 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 85° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA., tener por acompañado solicitud y certificado emitido por la ministro de Fe, secretario del Primer Juzgado Civil de Rancagua causa RIT C- 3249 – 2021, en los autos caratulados “BANCO SANTANDER con [REDACTED] en el que se mencionan las partes de la causa en que incide el presente requerimiento con indicación de su estado actual y demás antecedentes relevantes del proceso.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA., se tenga presente que mi correo electrónico es el de arenasrancagua@gmail.com el que señalo como forma de notificación especial, para los efectos de este requerimiento.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA., tener presente que mi personería para actuar por [REDACTED] consta de la escritura pública

0000032

TREINTA Y DOS

otorgada ante el Notario Público Suplente de la quinta Notaría de Rancagua don Fernando Galassi, con fecha 25 de marzo del año 2023 copia simple que acompaño en este mismo otrosí.

QUINTO OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, actuaré personalmente en estos autos y asumiré mi propio patrocinio.